

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

30 de mayo de 1981

Núm. 60-I

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA REGION DE MURCIA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 146 de la Constitución, deberá tramitarse como Proyecto de Ley Orgánica.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 17 de junio de 1981, para presentar enmiendas al citado proyecto, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA REGION DE MURCIA

Preámbulo

La Región de Murcia, entidad histórica perfectamente definida dentro de España, haciendo uso del derecho a la autonomía

que la Constitución reconoce y en base a las decisiones de sus Ayuntamientos y del Consejo Regional Preautonómico, libre y democráticamente expresadas, manifiesta su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

El Estatuto es la expresión de la identidad colectiva de la Región de Murcia y define sus instituciones, competencias y recursos, con la convicción de que la autonomía de las regiones contribuye a reforzar la unidad de España, y la solidaridad con el resto de las Comunidades Autónomas, que es garantía de la auténtica unidad de todos los pueblos de España.

El pueblo de la Región de Murcia proclama como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad, y manifiesta su voluntad de avanzar por una vía de progreso que asegure una digna calidad de vida para todos los que viven y trabajan en la Región de Murcia.

La Región de Murcia encuentra en su Consejo Regional la voluntad de respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, a la vez que se afianza e impulsa el desarrollo armónico de las distintas comarcas de la Región sobre la base de unas relaciones fraternas que permitan terminar con los desequilibrios regionales internos.

Para hacer realidad el derecho de la Región de Murcia al autogobierno, la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales de la Región de Murcia, prevista en el artículo 146 de la Constitución, propone, y las Cortes Generales aprueban, el presente Estatuto.

TITULO PRELIMINAR

Artículo uno

1. El pueblo de la provincia de Murcia, como expresión de su entidad regional histórica, dentro de la indisoluble unidad de España, se constituye en Comunidad Autónoma, para acceder a su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma, que se denomina Región de Murcia, asume el gobierno y la administración autónomos de la provincia de Murcia.

3. Como reconocimiento a su entidad histórica, el Municipio de Cartagena y los del Campo que lleva su nombre y que deseen hacerlo, podrán utilizar el nombre de Región Murciano-Cartaginense, de forma alternativa al de Región de Murcia.

Igual posibilidad tendrán las demás comarcas, que podrán utilizar sus específicas denominaciones, sólo en sus relaciones con las otras comarcas de la Región, en los términos que establezca una ley de la Asamblea Regional, que deberá tener en cuenta la voluntad popular y las razones históricas.

Artículo dos

La Región posee personalidad jurídica única y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo tres

El territorio de la Región es el de la Provincia de Murcia.

Artículo cuatro

1. La Región de Murcia organiza su territorio en municipios y comarcas o agrupaciones de municipios limítrofes basadas en criterios históricos, naturales, geográficos, socioeconómicos, culturales y demográficos. Estas entidades gozarán de la personalidad jurídica y autonomía que les sean atribuidas por las leyes.

2. Podrán crearse áreas metropolitanas para la coordinación y gestión de los servicios públicos, así como agrupaciones territoriales para el cumplimiento de fines específicos.

Artículo cinco

1. La bandera de la Región de Murcia está constituida por cuatro castillos en el ángulo superior izquierdo y siete coronas en el ángulo inferior derecho, sobre fondo rojo carmesí o cartagena.

La bandera de la Región se utilizará junto a la de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

2. El escudo tendrá los mismos símbolos y distribución que la bandera, con la corona real.

3. La Comunidad Autónoma tendrá himno propio.

Artículo seis

El conjunto de los órganos integrantes de la Comunidad Autónoma se denominará Consejo Regional y a través de ellos se ejercerán los poderes de la Región.

Artículo siete

1. La capitalidad de la Región se establece en la ciudad de Murcia, que será sede de sus órganos institucionales, con excepción de la Asamblea Regional, que la tendrá en Cartagena.

2. Por ley regional se podrá fijar la ubicación de las Consejerías u otros servicios en cualquier lugar del territorio, de

acuerdo con el principio de acercamiento de la Administración al ciudadano.

Artículo ocho

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición de murcianos los españoles que, de acuerdo con las leyes del Estado, tengan vecindad administrativa en uno de los municipios de la Región de Murcia.

2. Los residentes en el extranjero gozarán de la misma condición, si hubiesen tenido su última vecindad en la Región, siempre que conserven la nacionalidad española.

3. Igual condición ostentarán sus descendientes inscritos como españoles si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo nueve

1. La Región prestará especial atención a los emigrantes murcianos sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y las leyes del Estado.

2. Las comunidades de origen murciano, asentadas fuera de la Región, podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su condición, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de la misma. Una ley de la Asamblea Regional regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

Artículo diez

Corresponde al Consejo Regional la defensa y protección de las peculiaridades de Derecho consuetudinario, lingüísticas y cultural, así como del acervo de costumbres y tradiciones populares de la Región, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales.

Artículo once

1. Los derechos y deberes fundamentales de los murcianos son los establecidos en la Constitución, para los españoles.

2. El Consejo Regional, en el ámbito de su competencia, velará por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de cuantos residen en la Región, así como la observancia de sus deberes.

b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

c) Asegurar la paz, el orden y la seguridad ciudadanas.

d) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social, facilitando el empleo, especialmente en el medio rural, y la mejora de las condiciones de trabajo.

e) Proteger los recursos naturales, el desarrollo de los conocimientos y la elevación del nivel cultural, y mejorar la calidad de la vida.

f) Facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

g) Promover la solidaridad entre los municipios y comarcas de la Región y de ésta con las demás Comunidades Autónomas de España, utilizando para ello cuantos medios le concede la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

TITULO PRIMERO

De las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo doce

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio y su litoral, urbanismo y vivienda. Espacios naturales protegidos.

c) Obras públicas de interés para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra comunidad autónoma.

d) Ferrocarriles, carreteras, caminos y transportes en general.

e) Puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Región de titularidad de estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región.

m) El fomento de la cultura y de la investigación con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales.

n) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

ñ) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

o) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

p) Bienestar y servicios sociales.

q) Política juvenil conforme a lo esta-

blecido en el artículo 48 de la Constitución.

r) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

s) Ordenación de la Hacienda y del Patrimonio de la Región de acuerdo con lo establecido en el título tercero de este Estatuto. Establecimiento y gestión de tributos, así como el recurso al crédito de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1, de la Constitución.

Artículo trece

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de:

a) Alteración de los términos y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de entidades de ámbito inferior y superior a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes de titularidad municipal, vías pecuarias, pastos y régimen de las zonas de montaña.

c) Ordenación del crédito, banca y seguros, atendiendo en especial a la promoción de las instituciones financieras de ámbito regional y de las cajas de ahorro que operen en la Región.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

e) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica. Régimen energético y minero.

f) Reglamentación de los aprovechamientos hidráulicos tradicionales, dentro del respeto a los usos y costumbres y supe-
ditados al bien común.

g) Ordenación de los centros de enseñanza.

h) Investigación científica y técnica.

i) Sanidad e higiene.

j) Comercio interior y defensa de los consumidores.

k) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de la organización propia de la Región.

l) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca la Ley Orgánica.

ll) Prensa, radio, televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

m) Estadística de la Región de Murcia para sus propios fines y competencias.

Artículo catorce

1. Corresponde a la Región de Murcia la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) La administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades.

b) Protección del medio ambiente frente a toda clase de agentes y factores contaminantes, incluidos los derivados de vertidos industriales, en los espacios marinos bajo la jurisdicción española correspondientes al litoral de la Región.

c) Museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Región situados dentro de su ámbito territorial.

d) Legislación laboral.

e) Servicios de la Seguridad Social.

2. Corresponde también a la Región la ejecución dentro de su territorio de los tratados internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecte a materias de su competencia.

El Consejo Regional recibirá información y será oído por el Gobierno en la elaboración de los tratados, así como de los pro-

yectos de legislación aduanera, que interesan a estas mismas materias.

Artículo quince

1. La Región podrá solicitar la atribución de la facultad de dictar normas legislativas en materia de competencia estatal, ateniéndose a los principios, bases y directrices fijados por ley aprobada por las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución.

La Asamblea Regional ejercerá la iniciativa legislativa en los términos previstos en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación de tales leyes cuando lo estime necesario. Así lo hará en relación con:

a) Especialidades de la legislación procesal que pudieran derivarse de las peculiaridades de Derecho consuetudinario y del que en el futuro pueda dictarse en la Región.

b) Ordenación de la pesca marítima.

c) Ordenación de las aguas subterráneas de los acuíferos integrados totalmente en el territorio de la Región.

d) Normas adicionales de protección del medio ambiente frente a toda clase de agentes y factores contaminantes, incluidos los derivados de vertidos industriales, en los espacios marinos bajo jurisdicción española correspondientes al litoral de la Región, así como para combatir la aridez y la erosión del suelo.

e) Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo doce.

2. Igualmente, y según lo dispuesto en los artículos 148 y 150, 2, de la Constitución, la Región podrá solicitar la asunción de competencias en materias de posible titularidad regional no contempladas en el presente Estatuto, así como la transferencia o delegación de competencias en materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de ello. A tal efecto la Asamblea Regional ejercerá, en su caso, la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución.

De conformidad con las leyes orgánicas que puedan ser aprobadas por las Cortes

Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución, la Región podrá asumir funciones ejecutivas en las siguientes materias:

a) Planificación y ordenación de la actividad económica, con especial referencia a la aplicación y ejecución en la Región de:

1.º Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2.º Programas genéricos elaborados por el Estado para la Comunidad Autónoma en orden a la implantación de nuevas empresas y estímulo en actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

b) Productos farmacéuticos.

c) Salvamento marítimo.

d) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en la Región.

e) Consultas populares por vía de referéndum.

f) Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.

Artículo dieciséis

1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio de la Región de Murcia.

2. La Comunidad Autónoma acomodará, en su caso, sus disposiciones normativas a los principios contenidos en las leyes estatales a que se refiere el artículo 150, 3, de la Constitución.

3. En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutividad u obligado cumplimiento de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación. Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como toda clase de privilegios reconocidos a la Hacienda Pública Estatal para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La excepción de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Región en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

4. El Derecho estatal, en todo caso, es supletorio de las normas de la Comunidad Autónoma, y especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil de la Región y de sus autoridades y funcionarios.

Artículo diecisiete

En relación con la Universidad y Centros de Investigación Superior radicados en la Comunidad Autónoma ésta asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación estatal o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando las actividades docentes e investigadoras con especial atención a los intereses de la Región.

Artículo dieciocho

1. La Región participará en los órganos de gestión y administración de las empresas públicas estatales implantadas en su territorio. El Gobierno, a propuesta del Consejo Regional, nombrará a los representantes regionales en dichas empresas.

2. El Consejo Regional habrá de ser consultado preceptivamente antes de que los

órganos de la Administración del Estado, las entidades que controlan tales empresas o las mismas empresas adopten acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales en su estructura empresarial, financiera, industrial o de empleo, traslado de los centros de trabajo a las áreas geográficas de implantación o afecten significativamente a la socioeconomía de la Región. El dictamen se emitirá tras la audiencia preceptiva de los municipios o comarcas afectados.

3. El Consejo General podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia socioeconómica en la Región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo diecinueve

Se entenderán atribuidas al Consejo Regional todas las competencias, medios y recursos que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponden a las Diputaciones Provinciales y aquéllas que en el futuro les puedan ser atribuidas.

La Asamblea Regional, mediante ley, determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos del Consejo Regional y las condiciones para su cesión o delegación en las entidades territoriales previstas en este Estatuto.

Artículo veinte

1. La Región de Murcia podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin más requisitos que la previa comunicación a las Cortes, la Región podrá celebrar convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios que le son propios. Estos convenios podrán crear entes o sociedades de gestión

susceptibles de asociar a otras entidades públicas y privadas interesadas.

En los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación cualquiera de las Cámaras podrá instar a que por razón de su contenido el convenio siga el trámite de autorización previsto en el artículo 145, 2, segundo inciso, de la Constitución.

3. Transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación por las Cortes sin que ninguna de las Cámaras haya objetado la conclusión del convenio o, en todo caso, luego de obtenida la autorización de las Cortes, se procederá a la publicación de aquél en el "Boletín Oficial" de la Región de Murcia, y en el del Estado, entrando en vigor a tenor de lo que él mismo disponga.

TITULO SEGUNDO

De los órganos institucionales

CAPITULO PRIMERO

De los órganos de la Comunidad Autónoma

Artículo veintiuno

El Consejo Regional está constituido por los siguientes órganos:

- La Asamblea Regional.
- El Presidente.
- El Consejo Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Asamblea Regional

Artículo veintidós

1. La Asamblea Regional representa al pueblo de la Región de Murcia.

2. La Asamblea Regional es inviolable.

Artículo veintitrés

1. Posee la potestad legislativa y, en el ejercicio de sus funciones, le corresponde:

aprobar los presupuestos; impulsar, orientar y controlar la acción del Consejo Ejecutivo y del Presidente y, en general, el ejercicio de las competencias que le confieren la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. Dicta resoluciones complementarias y aclaratorias, siempre de conformidad con las leyes, en aquellas materias en que sólo corresponda a la Región la ejecución de la legislación del Estado.

Artículo veinticuatro

Compete también a la Asamblea Regional:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Asamblea, que asegurará en todo caso la adecuada representación proporcional.

3. Solicitar del Gobierno la formulación de proyectos de ley y presentar ante el Congreso de los Diputados proposiciones de ley en los términos previstos en el artículo 87, 2, de la Constitución y ejercitar la iniciativa de reforma de la Norma Fundamental según lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

4. Fijar las previsiones de índole política, económica y social que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Consejo Regional al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación económica general. A tal efecto solicitará de los sindicatos, organizaciones profesionales, empresariales y económicas, así como de los Ayuntamientos de la Región, la aportación de los informes que estime oportunos.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo trece, a), a la Región en relación con la alteración de los términos y denominaciones de los municipios y la creación de otras entidades territoriales.

6. Regular la delegación de competencias administrativas de la Región en uno o varios municipios, o en las entidades te-

rritoriales a que hace referencia el artículo cuatro.

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse por los convenios y demás acuerdos de cooperación en que la Comunidad Autónoma sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer y exigir tributos según lo previsto en el artículo 133, 2, de la Constitución. Autorizar la solicitud y concertación de créditos.

9. Aprobar el programa del Consejo Ejecutivo y exigir, en su caso, responsabilidad política en la forma que determine una ley de la Asamblea.

10. Examinar y aprobar la Cuenta General del Consejo Regional.

11. Interponer el recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar al ámbito de autonomía de la Región, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162, 1, a), de la Constitución y en el artículo 32, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo veinticinco

1. La Asamblea Regional estará constituida por Diputados elegidos por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sistema electoral será proporcional y asegurará la adecuada representación de todas las comarcas.

2. La Asamblea Regional fijará por ley el número de sus miembros, que no será inferior a cuarenta ni superior a cincuenta y cinco Diputados Regionales; las causas de inelegibilidad e incompatibilidad; las circunscripciones y el procedimiento electoral, así como los requisitos para la convocatoria y celebración de las elecciones.

3. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Consejo, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

4. La Asamblea electa será convocada por el Presidente del Consejo cesante, dentro de los treinta días siguientes al de celebración de las elecciones.

Artículo veintiséis

Los Diputados Regionales:

1. No están sujetos a mandato imperativo.

2. Son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, que se entienden asumidas a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso de flagrante delito, en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión y procesamiento. Fuera de la Región, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones, salvo que se trate de actuaciones o materias en que el funcionario se halle obligado por ley a guardar secreto.

Artículo veintisiete

1. La Asamblea Regional se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones; el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. A petición del Consejo Ejecutivo, de la Diputación Permanente de la Asamblea Regional o de la cuarta parte de los Diputados Regionales, la Asamblea deberá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Asamblea son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se

adoptarán por mayoría simple, salvo que el Estatuto, las leyes o el Reglamento exijan otras mayorías.

5. El voto es personal e indelegable.

Artículo veintiocho

1. La Asamblea Regional, en el ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y el régimen de sus funcionarios. La aprobación del Reglamento y su reforma precisan el voto final favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

2. La Asamblea Regional elegirá de entre sus miembros a su Presidente y a los demás componentes de la Mesa que, en ningún caso, podrán ser miembros del Consejo Ejecutivo. El Reglamento regulará su composición, régimen y funcionamiento.

Artículo veintinueve

1. La Asamblea Regional funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. La Asamblea podrá delegar caso por caso en las Comisiones Permanente la aprobación de proyectos y proposiciones de ley. No obstante, el Pleno podrá en cualquier momento recabar para su debate y aprobación el proyecto o proposición objeto de delegación.

4. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo Ejecutivo podrá ejercer competencias normativas propias de la Asamblea. Las disposiciones adoptadas por el Consejo deberán ser inmediatamente sometidas a debate y votación de totalidad por la Asamblea Regional, convocada al efecto si no estuviera reunida, en el plazo de los treinta días siguientes, debiendo la Asamblea pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación.

5. Una Diputación Permanente elegida de entre sus miembros por la Asamblea Regional asumirá las funciones de ésta cuan-

do no esté reunida o haya expirado su mandato. El Reglamento determinará su composición, régimen y funcionamiento.

Artículo treinta

Los Diputados Regionales se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo treinta y uno

1. La iniciativa para el ejercicio de las potestades reconocidas en el artículo veintitrés, corresponde a los miembros de la Asamblea y al Consejo Ejecutivo. Por ley de la Asamblea se regulará la iniciativa de los municipios y de las comarcas a través de sus órganos colegiados representativos, así como la iniciativa popular.

2. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en el plazo de quince días desde su aprobación, en nombre del Rey, por el Presidente del Consejo Regional, que dispondrá su inmediata publicación en el "Boletín Oficial" de la Región de Murcia. Para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se estará a lo que dispongan las leyes generales.

Las demás disposiciones y resoluciones se publicarán igualmente en el "Boletín Oficial" de la Región por orden del Presidente.

CAPITULO TERCERO

Del Presidente de la Comunidad Autónoma

Artículo treinta y dos

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección será por mayoría de los miembros de la Asamblea en primera y, en su caso, segunda convocatoria y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar como mínimo veinticuatro horas entre las sucesivas convocatorias.

2. Al Presidente, que lo es también del Consejo Ejecutivo, corresponde la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio.

3. El Presidente dirige y coordina la acción del Consejo Ejecutivo y responde políticamente ante la Asamblea Regional.

4. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas en uno de los Consejeros.

5. Una ley de la Asamblea, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, desarrollará el procedimiento de elección del Presidente del Consejo Ejecutivo, así como su estatuto personal y el procedimiento para exigir la responsabilidad política a que se refiere el apartado tercero de este artículo.

6. El Presidente cesa al finalizar el periodo para el que fue elegida la Asamblea Regional; también cesa por pérdida de la confianza otorgada o por censura de aquella en los términos previstos en el capítulo siguiente, así como por dimisión, fallecimiento y sanción penal.

CAPITULO CUARTO

Del Consejo Ejecutivo

Artículo treinta y tres

1. El Consejo Ejecutivo es el órgano colegiado que dirige la política regional, correspondiéndole la función ejecutiva, el gobierno y administración de la Región y el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional.

El Consejo Ejecutivo está facultado para interponer el recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, 1, a), de la Constitución y el ar-

ticulo 32, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como para suscitar los conflictos de competencia que opongan a la Región con el Estado o con otras Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161, 1, c), de la Constitución y en los artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El Consejo Ejecutivo está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros.

3. El Consejo Ejecutivo actuará siempre con absoluto respeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa. Sus disposiciones y actos serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial" de la Región de Murcia.

4. En lo no previsto en este Estatuto, una ley de la Asamblea, aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la organización y las atribuciones del Consejo Ejecutivo, así como el estatuto personal de sus miembros.

5. El Vicepresidente, de haberlo, y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo Ejecutivo.

Artículo treinta y cuatro

1. El Consejo Ejecutivo responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

En lo no previsto en el Estatuto una ley de la Asamblea regulará esta responsabilidad y, en general, las relaciones entre ambos órganos.

2. El Consejo Ejecutivo cesará en los mismos casos que su Presidente.

3. El Presidente del Consejo Regional, previa deliberación del Consejo Ejecutivo, puede plantear ante la Asamblea Regional la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados Regionales.

4. La Asamblea puede exigir la responsabilidad política del Consejo Ejecutivo y de su Presidente mediante la adopción por mayoría absoluta de sus miembros de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta por el 25 por ciento al menos de los Diputados Regionales, habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Consejo Regional, no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo, en este plazo, presentarse mociones alternativas y, si no fuese aprobada, ninguno de los signatarios podrá presentar otra en el plazo de un año.

5. El Consejo Ejecutivo cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

6. Los miembros del Consejo Ejecutivo no podrán ser detenidos ni retenidos por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso de flagrante delito, en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión y procesamiento. Fuera de la Región, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

TITULO TERCERO

De la Administración de Justicia

Artículo treinta y cinco

1. La organización judicial en la Región comprenderá los diversos Juzgados y Tribunales establecidos en su territorio, la Audiencia Territorial y el Tribunal Superior de Justicia con sede en Murcia.

2. El Tribunal Superior de Justicia, que tomará el nombre de la Región de Murcia y en el que quedará integrada la Audiencia Territorial, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 123 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo treinta y seis

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de revisión y de casación.

c) En el orden contencioso-administrativo, a salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas las instancias y grados, cuando se trate de disposiciones o actos dictados por el Consejo Ejecutivo y la Administración Regional, en las materias cuya legislación corresponde en exclusiva a la Región. Cuando se trate de otra clase de actos regirán las normas generales de competencia establecidas por las leyes para la jurisdicción contencioso-administrativa del Estado.

d) A las cuestiones de competencia subjetivas, objetivas y por razón del territorio y las jurisdiccionales en su caso.

2. Corresponderá al Tribunal Supremo conocer, en la forma prevenida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Jueces y Tribunales de la Región de Murcia y los del resto de España.

Artículo treinta y siete

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad Autónoma dispondrá la publicación de dicho nombramiento en el "Boletín Oficial" de la Región de Murcia.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo treinta y ocho

A instancia del Consejo Regional, el órgano competente, conforme a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en la Comunidad Autónoma de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo treinta y nueve

Corresponde al Estado, de conformidad con las leyes, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo cuarenta

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Proponer o fijar, en su caso, la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en la Región y la localización de su capitalidad.

TITULO CUARTO

Hacienda y Economía

Artículo cuarenta y uno

La Región de Murcia tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y los principios de coordinación orgánica y funcional con las Administraciones Estatal y Local, así como de solidaridad entre todos los españoles.

Artículo cuarenta y dos

1. El patrimonio del Consejo Regional de Murcia se compone de:

a) Los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial en el momento de producirse la extinción de ambas instituciones de acuerdo con lo establecido por este Estatuto.

b) Los bienes que estuvieran afecto a servicios traspasados al Consejo Regional.

c) Los bienes inmuebles del Estado radicados en la Región de Murcia no afectos al uso o servicio público en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto.

d) Los bienes que adquiera por cualquier título jurídico válido.

2. El Consejo Regional tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integren su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región deberá regularse por una ley de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 132, 1, de la Constitución y leyes dictadas de acuerdo con el mismo en los términos del presente Estatuto.

Artículo cuarenta y tres

Los recursos de la Comunidad Autónoma están constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los ingresos procedentes de los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado, incluidos los monopolios fiscales.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito y de las emisiones de Deuda.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Las asignaciones que se puedan establecer en los Presupuestos Generales del Estado.

i) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial para la inversión en el territorio de la Región.

j) Tasas y demás exacciones sobre el juego y las apuestas.

Artículo cuarenta y cuatro

1. Corresponde al Consejo Regional:

a) La administración de los tributos propios, en sus fases de gestión, liquidación, recaudación e inspección, pudiendo solicitar de la Administración Tributaria del Estado la colaboración que precise para el mejor cumplimiento de estas funciones.

b) La administración de los tributos cedidos por el Estado, en la forma y límites que señale el acto de cesión.

2. En los demás casos, dicha administración corresponderá al Estado, sin perjuicio de la delegación que la Región pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando las necesidades y circunstancias así lo aconsejen.

Será oído el Consejo Regional con carácter previo a la aprobación de los planes de investigación y control de la inspección financiera y tributaria que afecten a los tributos propios del Estado en la Región de Murcia.

3. El Consejo colaborará con las corporaciones municipales para la recaudación de los tributos propios de éstas, sin perjuicio de la gestión, liquidación e inspección que corresponde a tales entidades.

Artículo cuarenta y cinco

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados en materia tributaria, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de la Comunidad Autónoma, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos y de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2 Las resoluciones de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo cuarenta y seis

Se regularán necesariamente mediante ley de la Asamblea Regional las siguientes materias:

1. El establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecten.
2. El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

Artículo cuarenta y siete

1. Corresponde al Consejo Ejecutivo la elaboración del Presupuesto del Consejo Regional y a la Asamblea Regional su examen, enmienda, aprobación y control.
2. El Presupuesto tendrá carácter anual, ajustando su periodicidad a la de los Presupuestos del Estado, y será presentado por el Consejo Ejecutivo a la Asamblea antes del último trimestre del año.
3. En él se incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la Comunidad Autónoma, consignándose igualmente el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos correspondientes a ésta.
4. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma será elaborado con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.
5. Si la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma no fuera aprobada antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

Artículo cuarenta y ocho

1. El Consejo Ejecutivo, autorizado por una ley de la Asamblea, podrá emitir Deuda Pública bajo las diferentes formas legalmente admisibles al efecto, para financiar gastos de inversión.
2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.
3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

Artículo cuarenta y nueve

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería.
2. También con fines exclusivamente de inversión, podrá realizar operaciones de crédito por plazo superior a un año.

Artículo cincuenta

1. El Consejo Regional, observando las normas generales del Estado, podrá impulsar el establecimiento y desarrollo de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionamiento y posibilitar la captación y asignación del ahorro regional.
De igual manera, y dentro de sus competencias, procurará que la organización y la distribución de la inversión que tales entidades realicen, se adapten a los principios de proporcionalidad y solidaridad comarcales.
2. El Consejo Regional queda facultado en el marco de sus competencias para crear entidades que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo doce, 1, j), del Estatuto, podrá constituir empresas públicas y participar en las de economía mixta, directa o indirectamente.

Artículo cincuenta y uno

1. El Consejo Regional, como poder público, atenderá a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los ciudadanos de la Región.

2. Asimismo, los poderes públicos de la Región promoverán las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada las cooperativas y demás modalidades asociativas. También adoptarán las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo cincuenta y dos

La Región de Murcia gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

TITULO QUINTO

Del régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

De la Administración Pública Regional

Artículo cincuenta y tres

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. La organización de la Administración Pública de la Región responderá a los principios de legalidad, eficacia, economía, jerarquía y coordinación, así como a los de descentralización y desconcentración.

Artículo cincuenta y cuatro

El régimen jurídico de la Administración Pública Regional y de sus funcionarios se-

rá regulado mediante ley de la Asamblea de conformidad con la legislación básica del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Del control sobre la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma

Artículo cincuenta y cinco

1. Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de la Comunidad Autónoma, así como el Reglamento de la Asamblea Regional, solamente se someterán al control del Tribunal Constitucional.

2. Los reglamentos de la Comunidad Autónoma y los demás actos, acuerdos y disposiciones de sus órganos se someterán al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Queda a salvo, en cualquier caso, el control que el Gobierno pueda ejercer, de acuerdo con el artículo 153, b), de la Constitución, sobre el ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el artículo 150, 2, de la Norma Fundamental.

Artículo cincuenta y seis

El Control económico y presupuestario de la actividad financiera de la Región se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado y sus investigaciones y actuaciones podrán producirse tanto a iniciativa de los órganos colegiados del Consejo Regional como del Consejo Auditor del Tribunal de Cuentas, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Asamblea Regional.

El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a la Asamblea Regional.

Artículo cincuenta y siete

Una ley regional creará y regulará la composición, competencia y funcionamiento de un órgano de carácter consultivo que

velará por la observancia de la legalidad, valorando la eficacia de la Administración Regional en el cumplimiento de sus fines.

TITULO SEXTO

De la reforma del Estatuto

Artículo cincuenta y ocho

La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a los ciudadanos de la Región, a una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Regional, a una tercera parte de municipios o comarcas cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de la Región y al Consejo Ejecutivo, así como al Gobierno y a las Cortes Generales.

La iniciativa popular para la reforma del Estatuto requiere un número de firmas autenticadas que signifique, al menos, el 7 por ciento del censo electoral de la Región.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Asamblea Regional por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como ley orgánica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo segundo de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo lo recaudado mediante monopolio fiscal.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego y las apuestas.

g) Las tasas correspondientes a los servicios transferidos por la Administración Central.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la adecuación de la cesión.

2. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a la que se refiere la Disposición transitoria cuarta que, en todo caso, los referirá a bienes, valores o rendimientos sitos u obtenidos en la Región de Murcia. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

3. En tanto no estén en vigor los impuestos referidos en los epígrafes a) y c) del apartado 1 de esta Disposición, se ceden a la Comunidad Autónoma los siguientes impuestos: 1.º En sustitución del impuesto reseñado en el epígrafe a), el actual impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. 2.º En tanto no entre en vigor el impuesto reseñado en la letra c), el actual impuesto general sobre sucesiones.

4. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitada por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

Segunda

Cualquier alteración de los límites territoriales de la Región de Murcia se hará por los medios previstos por la Constitución y las leyes, mediante la reforma del presente Estatuto, en aquello que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y las Cortes Generales consideren necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En tanto una ley regional no regule el procedimiento para las elecciones a la Asamblea, ésta será elegida de acuerdo con las siguientes reglas:

Previo acuerdo con el Gobierno, el Presidente del Consejo Regional convocará las elecciones en el término de sesenta días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse no antes de los cincuenta y no después de los sesenta días a partir de la fecha de la convocatoria.

2. Para las primeras elecciones se adoptarán las siguientes circunscripciones electorales:

- 1) Yecla y Jumilla.
- 2) Caravaca, Calasparra, Cehegín y Moratalla.
- 3) Mula, Pliego, Bullas, Campos del Río y Albudeite.
- 4) Cieza, Abarán, Blanca, Ricote, Ojós, Ulea, Villanueva y Archena.
- 5) Molina de Segura, Las Torres de Cotillas, Ceutí, Lorquí y Alguazas.
- 6) Murcia, Alcantarilla, Beniel, Santomera, Fortuna y Abanilla.
- 7) Lorca, Puerto Lumbreras y Águilas.
- 8) Totana, Alhama, Aledo, Librilla y Mazarrón.
- 9) Cartagena, Fuente Alamo, La Unión, Torre-Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar.

3. La Asamblea estará integrada por un número de miembros que no será inferior a cuarenta ni superior a cincuenta y cinco Diputados Regionales, de los cuales cada circunscripción elegirá uno fijo y otro más por cada 30.000 habitantes o fracción superior a la mitad de dicho número.

4. Los Diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de los mayores de dieciocho años. La atribución de los escaños a cada lista se hará atendiendo a criterios de representación proporcional por aplicación del sistema D'Hont.

5. Para el acceso a la Asamblea Regional se requerirá la obtención de al menos un 5 por ciento de los votos válidos emitidos a nivel regional.

6. En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

7. El decimoquinto día a partir de la proclamación de los resultados provisionales de las elecciones, o en el siguiente hábil, si aquél no lo fuere, se constituirá la Asamblea Regional presidida por una Mesa integrada por un Presidente, el de mayor edad, y dos Secretarios, los de menor edad de sus componentes, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, en forma análoga a la establecida para el Congreso de los Diputados.

Segunda

1. La Asamblea Regional en su segunda sesión que se celebrará el decimoquinto día posterior al final de la sesión constitutiva, o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente de la Comunidad Autónoma con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Asamblea Regional proclamará candidatos a aquéllos que con una antelación mínima de veinticuatro horas hubiesen sido presentados como tales ante la Mesa por los portavoces de los partidos o grupos políticos con representación en la Asamblea.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa político y solicitarán la confianza de la Asamblea.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea. Si nadie lo obtuviere, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o,

en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

2. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del nombramiento del Presidente por el Rey llevará consigo la extinción del Ente Preautonómico.

Tercera

1. Constituidos la Asamblea Regional y el Consejo Ejecutivo se establecerá una Comisión Mixta presidida por el Presidente de la Comunidad Autónoma, e integrada por diez miembros elegidos paritariamente por la Diputación Provincial de Murcia y la Asamblea Regional, entre los grupos políticos que la integren y que tendrá como objeto proceder en el plazo máximo de doce meses a la refundición en la Comunidad Autónoma de las competencias, bienes y personal que actualmente corresponden a la Corporación Provincial.

Los acuerdos de esta Comisión serán elevados y, en su caso, aprobados por la Asamblea Regional.

2. La Diputación Provincial de Murcia se considerará extinguida en el momento en que se produzca la aprobación por la Asamblea Regional, de la totalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta.

3. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito a la Administración del Estado, Diputación Provincial y organismos e instituciones públicas que, por razón de las transferencias de servicios al Consejo Regional, hayan de depender de éste en el futuro. El Consejo Regional quedará subrogado en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local que se encuentran destinados en la Diputación Provincial, pasarán a la Administración Regional, en la que desempeñarán puestos de análogo rango al de los que actualmente ocupan en aquélla, con las funciones que

se les asignen por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Cuarta

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia, se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente del Consejo por el Rey, se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de transferencia al Consejo Regional, de concretar los servicios y funcionarios que deban ser transferidos y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Consejo Regional.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno y por el Consejo Ejecutivo y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que los aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de la Región de Murcia, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. En el plazo máximo de un año, la Comisión Mixta establecerá el calendario para el traspaso de la totalidad de los servicios que deban transferirse de acuerdo con este Estatuto.

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Consejo Regional la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir

ni modificar los elementos objetivos del contrato.

5. La Comunidad Autónoma asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Ente Preautonómico. En relación con las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de traspaso.

Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, al presente Estatuto.

6. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978, o cualquiera otra establecida posteriormente para las transferencias al Consejo Regional de Murcia, se considera-

rá disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Quinta

Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidas correspondientes a competencias propias del Consejo Regional, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con la evolución de las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Consejo Regional determinará en cada momento su alcance.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (5)
Depósito legal: M. 12.599 - 1961
Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID